

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2007 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA EL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 (CONTADOR) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/11/2019	
20001 33 31 004 2008 00081	Ejecutivo	KARYN LURDES - OCHOA QUIÑONES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTRO ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL.	08/11/2019	
20001 33 31 004 2009 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UBERTO RIVERA MEJIA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/11/2019	
20001 33 31 003 2011 00508	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO.	08/11/2019	
20001 33 31 003 2012 00101	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GAMARRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Suspender Proceso AUTO ORDENA SUSPENDER LE PRESENTE PROCESO. Y SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL AGENTE INTERVENTOR DESIGNADO, RESPECTO DE LA ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA- CESAR.	08/11/2019	
20001 33 31 003 2012 00101	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GAMARRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA DE EMBARGO.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2013 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO ORDENA MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y SEÑALA AGENCIA EN DERECHO.	08/11/2019	
20001 33 33 003 2013 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA VILLAZON	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2013 00398	Acción de Reparación Directa	CARMEN ISABEL BECERRA-SANTANA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2014 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER PINTO PAVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2014 00497	Acción de Reparación Directa	LUIS ANGEL CABALLERO GUTIERREZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2014 00506	Directa			Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00127	Acción de Reparación Directa	LEONARDO CAMARGO ALVAREZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2015 00144	Acción de Reparación Directa	PEDRO DAVID TORRES MIER Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:10 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2015 00378	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO ADICIONAL.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2016 00082	Acción de Reparación Directa	HERNANDO JOSE HERNANDEZ CAMPO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2016 00151	Ejecutivo	ROMELIA ANTONIO DAZA OÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARA FISCAL-UGPP	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2016 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2016 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO MONSALVE CARVAJAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2016 00213	Acción de Reparación Directa	ROMAN CRESPO ALVARADO Y OTROS	DPTO. DEL CESAR, MPIO. DE CHIMICHAGUA, SEGUROS LIBERTY S.A., KMA CONSTRUCCIONES	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2016 00237	Ejecutivo	ELISA HORTENCIA ROYERO OSPINO	UGPP	Auto ordenar enviar proceso SE REMITE EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 (CONTADOR) DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2016 00247	Acción de Reparación Directa	AZZENETH RENGIFO CASTRO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	08/11/2019	
11001 33 43 064 2016 00412	Despachos Comisorios	MARIA CRISTINA MARIN Y OTROS	NACION-MIN. JUSTICIA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO AVOCA CONOCIMIENTO. Y SE FIJA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA ESCUCHAR DECLARACIONES.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2017 00079	Acción de Reparación Directa	JOSE DANEIRO SOTO PABA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2017 00145	Ejecutivo	FELICIA - VAN STRAHELM DE CUETO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA ORDENADA EN EL ARTICULO 372 DEL CGP.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2017 00395	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019 Y EN CONSECUENCIA SE CORRE TRASLADO DE LA	08/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ARIZA MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019 Y SE ORDENA SEGUIR EL TRAMITE PERTINENTE.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2018 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBANIS FRANCISCO ARGUELLES DAZA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda EL DESPACHO ACCEDE A LA ADMISIBILIDAD DE REFORMA DE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2018 00138	Acción de Reparación Directa	OMER FRANCISCO AGUILAR ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-DPTO. DEL CESAR	Auto Acepta Llamamiento en Garantia AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2018 00180	Acción de Reparación Directa	AGROPECUARIA DEL CARIBE-AGROCARIBE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 6 DE MAYO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2018 00301	Ejecutivo	VICTOR MANÜEL HINCÁPIE JAIMES Y OTROS	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto decreta medida cautelar AUTO ACCEDE A SOLICITUD Y DISPONE QUE LAS MEDIDAS DE EMBARGO SE LIMITEN. Y NIEGA SOLICITUD DE EMBARGO.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2018 00327	Acción de Nulidad	FAUSTO AMERICO HURTADO MORENO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE AGUACHICA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2018 00470	Ejecutivo	ASP MEDICA AP	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA LICETH GUERRA MAESTRE	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 003 2019 00111	Acción Contractual	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00150	Conciliación	ROSALBA BAQUERO NEIRA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO. SE ORDENA ENVIAR A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO LOZANO ARIAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ESTA CIUDAD.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLEMO ANTONIO DURANTE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto inadmite demanda AUTO CONCEDE 10 DIAS PARA QUE READECUE LA PRESENTE DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL QUE CREA PERTINENTE.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANNE MURGAS BONILLA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO P.S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00256	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE CHIMICHAGUA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MARULANDA RODRIGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE ASTREA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE CHIMICHAGUA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLADYS RUIZ MAYORGA	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIS MONTES	NACION-MIN. EDUCACION-MIN. HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WEDAD MARIA ALI ORTEGA	NACION-MIN. EDUCACION-MIN. HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALDO NOBLES MENDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. CHIMICHAGUA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS - GONZALEZ CAMPO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALIS ESTHER GUZMAN ANGULO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.-	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA LUZ ARROYO HOYOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE MANAURE	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELODIA - CALDERON ARGOTE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALILI FRAGOZO RICO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE CHIMICHUAGUA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00276	Acción de Reparación Directa	HITLER MIGUEL BENJUMEA GUERRA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESLIBER - LOPEZ LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO ALBERTO MARTINEZ SIERRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAIRA MENDOZA MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE E - MENDOZA R	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XENIA MARGARITA - OCHOA QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA BEATRIZ VILLA ACOSTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR DANIEL CHACON ARIAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00286	Ejecutivo	WILLER DAZA MARTINEZ	EMDUPAR S.A.E.S.P.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE	08/11/2019	

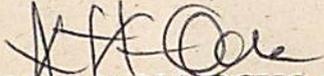
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MIGUEL RIVERA ESCOLAR	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00334	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00348	Acciones Populares	JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/11/2019	
20001 33 33 004 2019 00350	Acciones de Cumplimiento	LEYNER ALFREDO SUAREZ MAESTRE	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA POR TRES DIAS.	08/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
ESTADO No. 039
12 DE NOVIEMBRE DE 2019

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2019-00230 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERYS BEATRIS REALES PUMAREJO	NACION- RAMA JUDICIAL- OTROS	8 DE NOVIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2019-00182-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALFREDO HERRERA HERNANDEZ	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS	8 DE NOVIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00434-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA SAURITH ESCOBAR	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS	8 DE NOVIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
003-2019-00132-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILIO ENRIQUE CORDOBA CAMARGO	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS	8 DE NOVIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2019-00132-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUILVER JOSE JIMENEZ MANRIQUE	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS	8 DE NOVIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.


ANA MARIA OCHOA TORRES
 SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00111-00

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho acepta el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar y en consecuencia, avoca el conocimiento del presente proceso y por encontrar que reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, dispone:

1. Admitase la demanda de controversias contractuales promovida por ARTURO RAFAEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial en contra de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P

2°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a Aguas del Cesar S.A. E.S.P a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

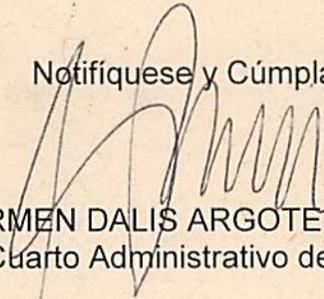
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

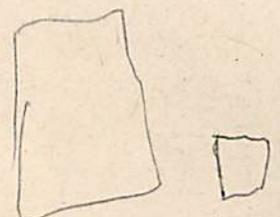
4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Erasmo Jose Buelvas Jácome, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

Asunto: Proceso Ejecutivo

Actor: Gualberto Calderón López

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00076-00

En memorial presentado el día 28 de agosto de 2019¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 20 de septiembre de 2019², correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días sin que se observe en el expediente que haya presentado objeciones.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto³.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 1 de noviembre de 2019⁴, allegó la liquidación por él realizada y actualizada hasta el 15 de noviembre de 2019, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de novecientos quince millones seiscientos cuatro mil ciento veinticinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$915.604.125.69).

¹ F. 99 y ss del cuaderno principal

² Fl. 104 del cuaderno principal

³ Fl. 108 del cuaderno principal

⁴ Fl. 110 y ss del cuaderno principal

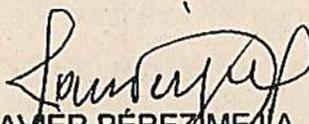
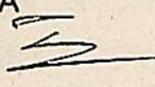
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

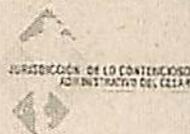
Resuelve:

Primero: Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de novecientos quince millones seiscientos cuatro mil ciento veinticinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 915.604.125.69), a cargo de la entidad ejecutada, Nación – Rama Judicial, y a favor de la parte ejecutante, Gualberto Calderón López.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de noventa y un millones quinientos sesenta mil cuatrocientos doce pesos (\$91.560.412), equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PÉREZ MEJÍA
Conjuez 



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 NOV 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA LICETH GUERRA MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00037-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MAIRA LICETH GUERRA MAESTRE, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. DESAJVAO18-1397 del 7 de junio de 2018 y el acto ficto presunto negativo de fecha 14 de junio de 2018, por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra el oficio No. DESAJVAO18-1397 del 7 de junio de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

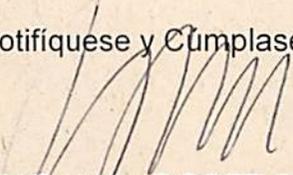
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Felicia Isabel Van Strahlen de Cueto
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
RADICADO: 20-001-03-33-004-2017-00145-00

Teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación del crédito por parte del Profesional Universitario G.12 del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el día 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m., con el fin de continuar con la Audiencia ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso¹.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria².

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial. Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria³.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

² **Artículo 372 -2. Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

³ **Artículo 372 -2. Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CABALLEROS GUTIERREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00497-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 20 de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMELIA ANTONIO DAZA OÑATE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00151-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 20 de agosto de 2019¹, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO: Por secretaría librense los respectivos oficios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ F. 32 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLYN ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00395-00

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2019¹, solicita se corra traslado de la liquidación del crédito presentada en este proceso, por lo tanto, y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso², se procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación presentada por la parte actora y en su lugar se ordenará correr traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada³, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone la norma que se menciona precedentemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de julio de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante⁴, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fls. 132

² Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

² De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ Fs. 89 y ss

⁴ Fs. 89 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILDER DAZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.SP. – ALCALDIA DEL MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00286-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00298, en la que precisó:

“Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial.

Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia—Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar—, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar. (Sic para lo transcrito)

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, considera el Despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el título ejecutivo que se pretende cobrar, se trata de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por el hoy ejecutante contra el Municipio de Valledupar y EMDUPAR S.A. E.S.P.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso, corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia se dispondrá remitir el proceso a dicho despacho judicial, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

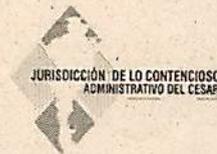
SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UBERTO RIVERA MEJIA
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN
DE CHIMICHAGUA. ESE.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00196-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua ESE, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor Uberto Rivera Mejía.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua ESE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor Uberto Rivera Mejía, por la suma de ciento cinco millones seiscientos trece millones setecientos noventa y dos mil con cincuenta y seis centavos (\$105.613.792,56) por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, más la suma de doscientos treinta y un millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos (\$231.941.890,59), por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta el 31 de julio de 2019, para un total de trescientos treinta y siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos con quince centavos (337.554.881,15); más los intereses moratorios causados desde el 1º de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor Orlando Blanco Parejo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos otorgados en el poder visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELISA HORTENCIA ROYERO OSPINO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO: 20-001-03-33-004-2016-00237-00

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial en este asunto, remítase el expediente al Profesional Universitario grado 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presenta excepción de pago de la obligación que se ejecuta.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEIDER LUIS GUERRA PALLARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00276-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de reparación directa, promovida por SEIDER LUIS GUERRA PALLARES Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

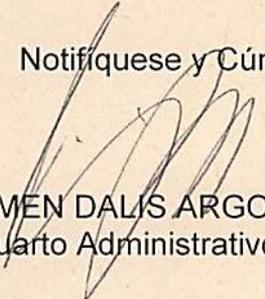
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA..

6°. Reconózcasele personería a la Doctora Judelis Lerma Meza, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 y ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANAURE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00272-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANAURE. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Manaure a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MONSALVE CARVAJAL.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00200-01

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de julio de 2019¹ mediante la cual revocó el ordinal cuarto y confirmó en sus demás partes la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018², proferida por este Despacho en audiencia inicial y en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia modificada.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.172 y ss.

² F. 102.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de Walter Beleño Peñaloza.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de Walter Beleño Peñaloza, por la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.273.020,00) más once millones novecientos veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$11.927.688,00) por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 29 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los Representantes legales de La Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se registrará por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor Genaro S. Annicchiarico Iseda, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 30 del expediente .

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

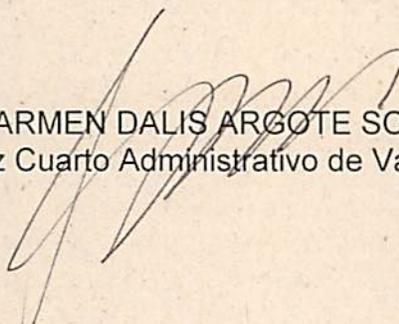
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00169-00

En atención al memorial recibido en este juzgado el 10 de junio de 2019¹, presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante², este Despacho teniendo en cuenta la importancia de la prueba, insistirá en ella, y en consecuencia, se dispone reiterar el oficio No. 0672 de fecha 19 de julio de 2018, a la Fiduprevisora, con el fin de que envíe con destino al proceso de la referencia, la certificación donde indique la fecha exacta en la que pagó o puso a disposición del señor Henry Miguel Felizzola Cano, los dineros correspondientes al valor de las cesantías parciales por él solicitadas y ordenadas mediante Resolución No. 004256 del 9 de octubre de 2014.

Adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Concédase el término de 10 días para lo solicitado. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ F. 149

² F. 149



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DAVID HERNÁNDEZ PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00254-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JAVIER DAVID HERNÁNDEZ PEDROZO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLADYS RUIZ MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00261-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLADYS RUIZ MAYORGA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ. Como consecuencia, se ordena:

- 1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Curumaní a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANNE MURGAS BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00253-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIANNE MURGAS BONILLA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de San Diego a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS GONZÁLEZ CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00269-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NERIS GONZÁLEZ CAMPO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chiriguaná a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALIS ESTHER GUZMÁN ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00270-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORALIS ESTHER GUZMÁN ANGULO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chiriguaná a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉLIDA ROSA ABELLO DE MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00257-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MÉLIDA ROSA ABELLO DE MEDINA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chimichagua a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALILI FRAGOZO RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00275-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YALILI FRAGOZO RICO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chimichagua a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALDO NOBLES MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00265-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JESÚS ALDO NOBLES MÉNDEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chimichagua a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

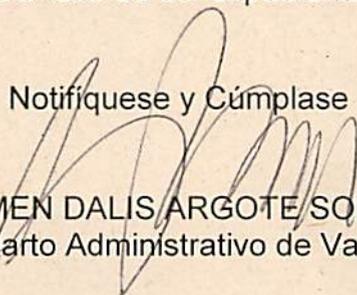
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo promovido por los señores Alexander Patricia Escobar Ospino y Otros, contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, pero el Despacho observa que el mismo debe ser inadmitido por lo siguiente:

La parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en este asunto, sin embargo, se advierte que para darle trámite a dicha pretensión, se hace necesario que la parte ejecutante, determine la suma de dinero que pretende ejecutar, toda vez que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones que se demandan ejecutivamente deben ser expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que provenga de una providencia judicial.

Es preciso señalar que, en cuanto a las sumas de dinero, la referida norma dispone que la demanda puede involucrar pretensiones e intereses, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe, entendiéndose por cantidad de dinero una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética; por lo tanto, es el ejecutante quien debe determinar la suma de dinero correspondiente a la obligación respecto de la cual pretende que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, y con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida concediéndole al ejecutante un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

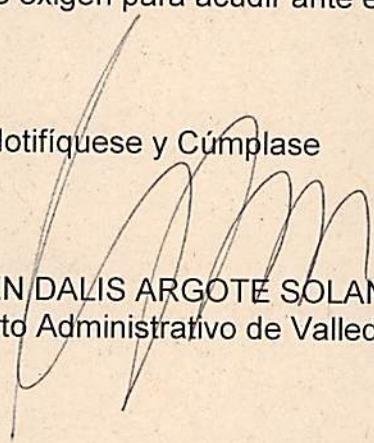
Valledupar, 8 de noviembre de 2019

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO DURANTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia y previo a estudiar sobre su admisión, requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días readeque la presente demanda al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y
ESPECIALISTAS DE LA SALUD –ASPMEDICA AP.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00470-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 23 de septiembre de 2018¹, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

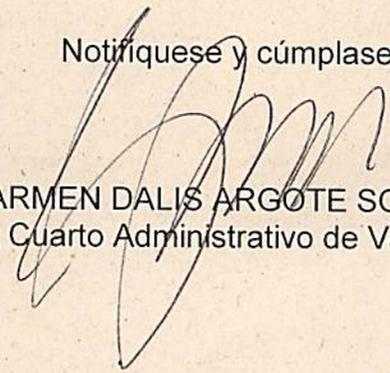
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría librense los respectivos oficios.

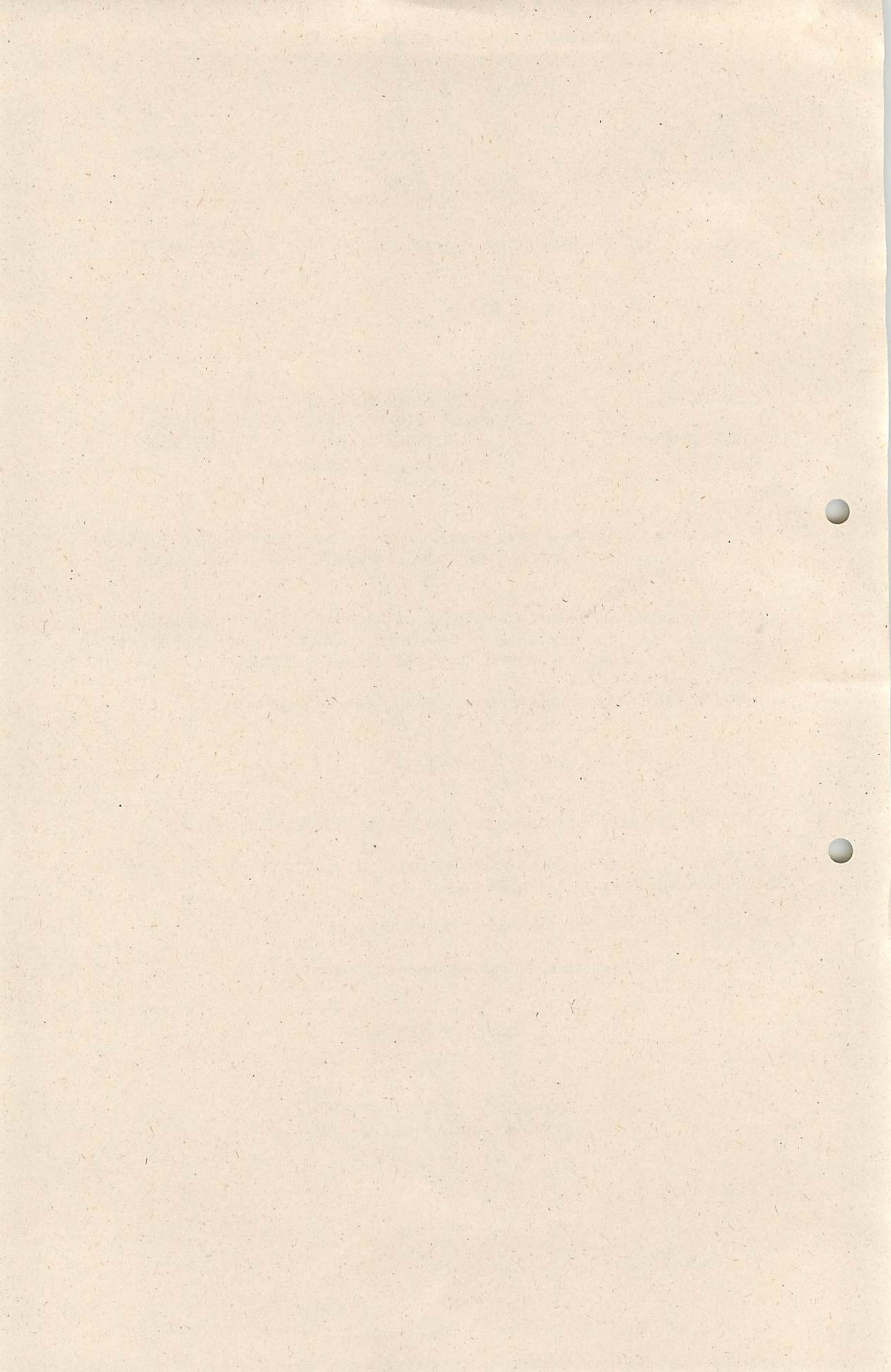
CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ F. 108 del cuaderno principal





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA LUZ ARROYO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00271-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORMA LUZ ARROYO HOYOS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELODIA CALDERÓN ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00273-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELODIA CALDERÓN ARGOTE, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

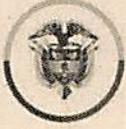
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00274-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 002665 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ALBERTO MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00279-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARMANDO ALBERTO MARTÍNEZ SIERRA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

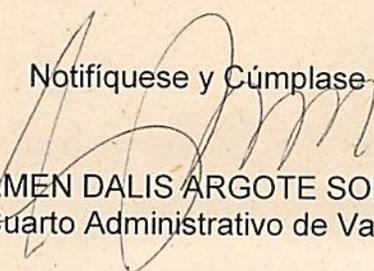
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de ARMANDO ALBERTO MARTÍNEZ SIERRA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 008613 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XENIA MARGARITA OCHOA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00282-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por XENIA MARGARITA OCHOA QUINTERO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de XENIA MARGARITA OCHOA QUINTERO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 004515 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA BEATRIZ VILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00283-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLARA BEATRIZ VILLA ACOSTA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

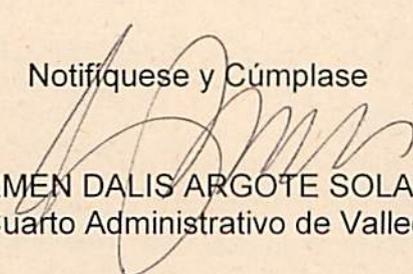
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de CLARA BEATRIZ VILLA ACOSTA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 003672 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAIRA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00280-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOMAIRA MENDOZA MENDOZA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de YOMAIRA MENDOZA MENDOZA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 007480 de 20168.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL CHACÓN ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00285-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDGAR DANIEL CHACÓN ARIAS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de EDGAR DANIEL CHACÓN ARIAS los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 006516 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESLIVER LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00278-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ESLIVER LÓPEZ LÓPEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00284-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA ; admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 002905 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00378-00

De la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 14 de enero de 2019¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fs. 242 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DAVID TORRES MIER Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 20 de noviembre de 2019, a las 11:10 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEVERINDA SARMIENTO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ –
HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00101-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que se oficie al Banco BBVA para que cumpla con la medida decretada en este asunto, este Despacho no accederá a ello, toda vez que el proceso fue suspendido respecto de la E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEVERINDA SARMIENTO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ –
HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por el apoderado de la parte demandada, E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, teniendo en cuenta que mediante Resolución 006063 del 27 del 13 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente hospitalario.

CONSIDERACIONES

La Resolución No 006063 de fecha 13 de junio de 2019, por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927, del 12 de diciembre de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná, Departamento del Cesar, en su artículo cuarto ordena:

"a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La comunicación a los jueces de la República, y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20¹ y 70² de la Ley 1116 de 2006;

¹ **Artículo 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

² **Artículo 70.** Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el

cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes

Por consiguiente y en consideración a la norma que se transcribe, este Despacho procederá a decretar la suspensión del presente proceso pero sólo respecto del Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná, Cesar, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y como consecuencia se ordenará remitir copia del expediente al Agente Interventor designado, quien ejerce las funciones de Representante Legal del hospital intervenido, para que sea incorporado a dicho trámite. Para tal efecto, se dispondrá que el proceso permanezca en Secretaría para que sea retirado por la persona que se autorice para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Suspender el proceso ejecutivo promovido por Severinda Sarmiento Gamarra y Otros., respecto de la E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo: Como consecuencia remítase copia del expediente al Agente Interventor designado, quien ejerce las funciones de Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, para que sea incorporado a dicho trámite.

Tercero: Permanezca las copias anteriormente ordenadas en Secretaría para que sea retirado por la persona que se autorice para ello.

Cuarto: Continúese el proceso con la demandada Hospital Agustín Codazzi, Cesar.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia continúese con el desarrollo del proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR
RADICADO: 20-001-03-31-004-2017-00198-00

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial en este asunto, remítase el expediente al Profesional Universitario grado 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presenta excepción de pago parcial de la obligación que se ejecuta.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AGROPECUARIA DEL CARIBE (AGROCARIBE)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00180-00

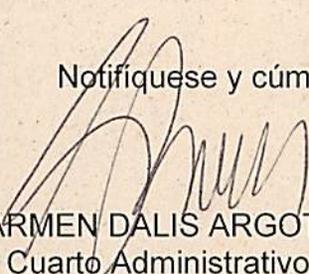
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 6 de mayo de 2020, a las 10:00, a.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Omer Francisco Aguilar Romero y Otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00138-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal, por el apoderado judicial de la entidad demandada Departamento del Cesar.

ii. Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Cesar, en memoriales de fecha 24 de enero de 2019¹, solicitó llamar en garantía a Equidad Seguros Generales y Consorcio Equiobras del Cesar, atendiendo a que entre esta y el consorcio se suscribió un contrato de obra cuyo objeto era la rehabilitación vial de diferentes tramos viales en el Departamento del Cesar y con ocasión del mismo se suscribió con la aseguradora una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara los daños a terceros afectados con la ejecución del referido contrato.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Fls. 165 y 203

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de los llamados y el de sus representantes legales, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante demostró tener derecho legal o contractual (Póliza de seguro de responsabilidad civil y contratos de obra), de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que el Departamento del Cesar le hace a Equidad Seguros Generales.

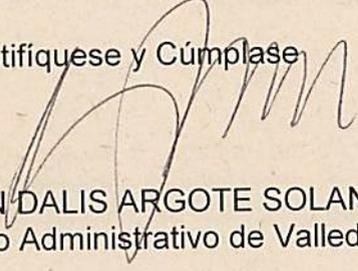
Segundo: Aceptar el llamamiento en garantía que el Departamento del Cesar le hace al Consorcio Equiobras del Cesar.

Tercero: En consecuencia, cítese al proceso a Equidad Seguros Generales, y Consorcio Equiobras del Cesar, a través de sus representantes legales o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, los cuales empezarán a correr de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Requerir al Departamento del Cesar para que deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos en que deba incurrir el Despacho para lograr la debida notificación de los llamados en garantía, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDIS MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00262-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEYDIS MONTES, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor FABIO GUERRERO MONTES, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUILVER JOSÉ JIMENEZ MANRIQUE
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00147-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-3068, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIO ENRIQUE CORDOBA CAMARGO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00132-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P.; sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expónrán a continuación.

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0247, del 10 de octubre de 2017, expedido por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

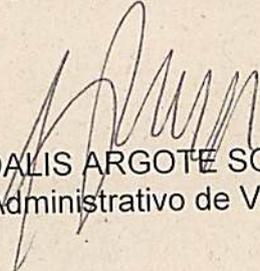
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MIGUEL RIVERA ESCOLAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00287-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Antonio Miguel Rivera Escolar contra la E.S.E. Hospital Regional San Andrés De Chiriguaná, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

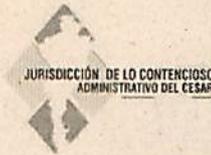
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En este caso se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 0145 y 022 de 2018, mediante las cuales la entidad demandada negó la petición de la parte actora tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho por haber existido una verdadera relación laboral entre las partes y resolvió el recurso interpuesto contra esa decisión, respectivamente; sin embargo, no se aportó con la demanda los actos administrativos acusados, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAUSTO AMÉRICO HURTADO MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE
AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00327-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por Fausto Américo Hurtado Moreno, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Municipal de Tránsito de Aguachica, Cesar, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, en audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2019¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de readecuar la demanda al medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, con observancia de todos los requisitos que exige la ley, toda vez que en este asunto se puede generar un restablecimiento automático de derechos a favor de la parte activa, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 9 de octubre de 2019, sin que durante este intervalo de tiempo se procediera a subsanar la falla que adolece la demanda, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

¹ Fs. 334 yss

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Fausto Américo Hurtado Moreno, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY – UNIVERSIDAD DE
BOYACÁ – E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00506-00

En atención a la nota de Secretaría y teniendo en cuenta que se recaudó la prueba documental reiterada en audiencia de pruebas¹, el Despacho señala el día 7 de mayo de 2020, a las 09:30, a.m., con el fin de continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181² de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.³

Las partes, los terceros y el Ministerio Público⁴, podrán asistir a la audiencia inicial

Reconózcase personería al doctor Robert Jaime Baute Baute, como apoderado judicial de la demandada, Hospital San Roque E.S.E. de El Copey, Cesar, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 262 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Audiencia de prueba celebrada el 6 de marzo de 2019.

² Artículo 181. **Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

³ Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

⁴ Artículo 180 N° 2°.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL BECERRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00398-00

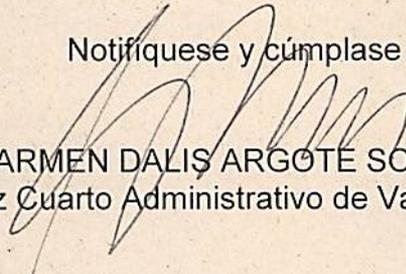
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 20 de mayo de 2020, a las 09:00, a.m., con el fin de continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Por otro lado y atendiendo lo solicitado por la parte demandante⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso⁵, admítase la revocación del poder que le fue otorgado al doctor William Cristrancho Duarte.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 181. **Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ F. 695

⁵ Artículo 76. **Terminación del poder.**

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDOO JAVIER CAMARGO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RÁDICADO: 20-001-33-33-004-2015-00127-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de junio de 2019¹ de mediante la cual, se confirma la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho judicial, en donde se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fls. 378 y ss del cuaderno de segunda instancia

² F. 318 del cuaderno de segunda instancia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLAZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00205-00

Asunto

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes procesales

La señora Luz Marina Villazón y otros, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, proferida por este Despacho Judicial.¹

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago² en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de Luz Marina Villazón y otros, por la suma de treinta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$33.838.243.00), más ocho millones trescientos treinta y dos mil cuarenta y siete pesos (\$8.332.047,00), más veinticinco millones seiscientos setenta y un mil ochenta y un pesos (\$25.671.081,00) por concepto de la obligación originada en la condena impuesta en la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual se ordena a la entidad demandada, reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a los actores en los términos expuestos en dicha providencia; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en la sentencia que constituye el título ejecutivo que se ejecuta

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 18 de septiembre de 2018³ y, por estado, el día 25 de mayo de 2018⁴, sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, y, en

¹ Fs. 13 y ss

² F. 36

³ Fs. 40 y ss

⁴ F. Anverso del folio 36

consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

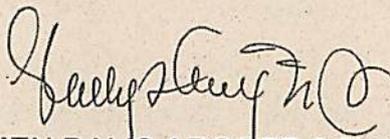
RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO PINTO PABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00217-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por Walter Alberto Pinto Paba, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Valledupar, Cesar, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de anexar la conciliación extrajudicial exigida por la Ley 1551 de 2012, como requisito de procedibilidad, por tratarse este asunto de un proceso ejecutivo que se promueve contra un ente territorial municipal.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 23 hasta el 29 de julio de 2019, sin que durante este intervalo de tiempo se procediera a subsanar la falla que adolece la demanda, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

¹ Fs. 27 yss

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Walter Alberto Pinto Paba, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARY LOURDES OCHOA QUIÑONEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-31-004-2008-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada¹, en donde requiere la entrega del título allí relacionado ya que se trata de un remanente; por ser procedente lo pedido, como quiera que el título se encuentra constituido en este Despacho y en este asunto se declaró terminado el presente proceso mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2009², se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, se haga entrega del título a la apoderada judicial autorizada para ello, conforme el poder que se adjunta.³

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese el título judicial a la apoderada judicial del Departamento del Cesar, autorizada para ello, conforme el poder que se adjunta:

Título No. 424030000229810, por valor de \$2.127.930.00

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fs. 89 y ss del cuaderno principal

² F. 72

³ F. 91



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

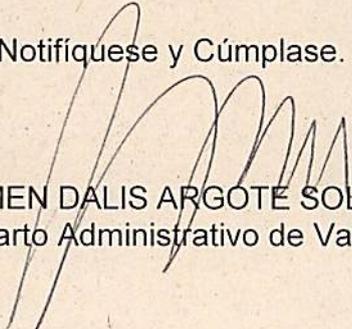
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL HINCAPIE JAIMES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.
DEL MUNICIPIO DE CURUMNAÍ, CESAR
RADICADO: 20-001-03-33-004-2018-00301-00

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho procede a resolver en los siguientes términos:

Respecto de la solicitud de modificar la cuantía por la que se limitó la medida cautelar decretada en el auto de fecha 31 de enero de 2019, por considerar que excede la obligación establecida en el mandamiento de pago¹, el Despacho, accede a ello, y en consecuencia, dispone que las medidas de embargos decretadas en este asunto, se limiten en la suma de \$187.863.235,00. Librense nuevamente los oficios en este sentido.

En cuanto a decretar las medidas cautelares en contra de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., con el fin de que se haga efectivo el embargo de las sumas que debe reembolsarle la E.S.E., Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní, Cesar²; el Despacho no accederá a ello, por improcedente, debido a que, i) la aseguradora no es parte en este proceso y ii) en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto, se advierte que la empresa aseguradora fue condenada a reembolsar una suma de dinero al hospital ejecutado con ocasión de una póliza de cumplimiento, por lo que dicha obligación es entre la compañía de seguros y el ente hospitalario, y es a este último a quien le corresponde hacer cumplir la condena impuesta a su favor.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ F. 21

² F. 33 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00508-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de Gloria Elena Peralta Restrepo.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de Gloria Elena Peralta Restrepo, por la suma de once millones doscientos noventa y tres mil seiscientos veintidós pesos con setenta y nueve centavos (\$11.293.622.79,00) por concepto de la diferencia dejada de pagar respecto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar; más los intereses moratorios causados desde el 1º de septiembre de 2019 – fecha siguiente a la que fue realizada la liquidación del crédito por el Profesional Universitario del Tribunal Superior¹-, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir

¹ F.19

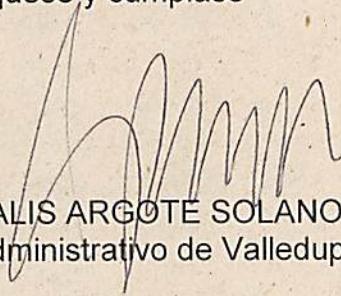
notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor Víctor Ponce Parodi como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en el que le fue otorgado poder en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, origen de este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA SAURITH ESCOBAR
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA
ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00434-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P.; sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo constituido por el oficio DESAJVAO18-872 de fecha 9 de abril de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual le negó al actor el reconocimiento y pago de unos factores salariales y la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico devengado en los cargos que ha ostentado como Juez de la República.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar tal calidad, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

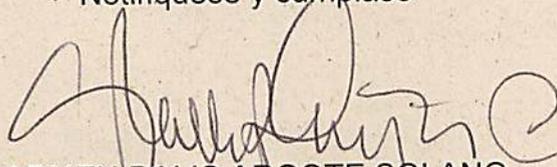
RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 55

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO HERRERA HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00182-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO17-2593, de fecha 10 de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 019-432 – JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARIN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, IMPEC. - CAJA DEPREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN)
RADICADO: 11001-33-43-064-2016-00412-00

Avóquese el conocimiento del Despacho Comisorio de la referencia, ordenado por el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Tercera, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de junio de 2019, proferida dentro del medio de control de Reparación Directa, promovido por María Cristina Marín y otros, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC. - Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom EICE en Liquidación).

En consecuencia, procédase a citar para el día 18 de febrero de 2020, a las 09:00 a.m., a los señores Juan Carlos Marín y Cristian Andrés Marín, quienes se encuentran reclusos en la Cárcel la Tramacua en esta ciudad, con el fin de que se escuche en declaración, en los términos solicitado en el Despacho Comisorio. Para tal efecto, solicítase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad, disponga el traslado de los internos con las debidas seguridades del caso.

Notifíquese de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00348-00

Estando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, admítase la Acción Popular presentada por el señor José Antonio Berardinelli Garrido, contra el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar. En consecuencia, se ordena:

Primero: Notifíquese este auto en forma personal y córrase traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda al Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, o a quien le haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

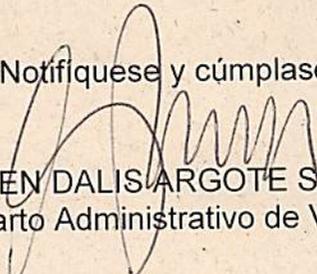
Tercero: A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Cuarto: Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

Quinto: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

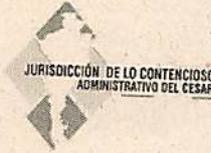
Sexto: Téngase al señor José Antonio Berardinelli Garrido, como parte actora en este proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIENDO
DEMANDANTE: LEYNER ALFREDO SUAREZ MAESTRE.
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00350-00

El señor Leyner Alfredo Suárez Maestre, presenta acción de cumplimiento, para que la entidad accionada, Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 y 161 de la ley 769 de 2002; sin embargo, encuentra el Despacho que la presente demanda adolece de la siguiente falla:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto conceder a las personas de un medio jurídico procesal para acudir ante los jueces de la República, con el fin de obtener el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Esta acción procede cuando las autoridades y los particulares encargados de ejercer funciones públicas, realicen actos o hechos que permiten deducir inminente incumplimiento de los actos administrativos y las normas con fuerza material de ley.

Ahora bien, para que proceda la acción de cumplimiento, se requiere del accionante que haya reclamado previamente el cumplimiento del acto o norma que se reclama, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que establece:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

"También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Sic para lo transcrito)

Así pues, la renuencia es entendida cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explícita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo. Si

las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular. La otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento.

Así las cosas, analizando los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se allega documento alguno que demuestre la renuencia de la autoridad demanda al cumplimiento de las normas reclamadas por la parte actora.

Por lo tanto, y atendiendo que la accionante no acreditó la prueba de la renuencia, se configuraría en este asunto la causal de rechazo de plano de la demanda, según lo dispone el artículo 120 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, este despacho en aras de protegerle el derecho al acceso a la administración de justicia de la actora, inadmitirá la presente acción de cumplimiento, concediendo un plazo de tres (3) días, para que la accionante aporte la prueba donde demuestre que hizo la reclamación ante el Juez accionado, con el fin de demostrar la renuencia de la autoridad demandada, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00281-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO17-2585, de fecha 10 de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00252-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios que se relacionan en la demanda, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERYS BEATRIZ REALES PUMAREJO
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00230-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJAVAO 18-3144, de fecha 9 de noviembre de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBANIS FRANCISCO ARGUIELLES DAZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00051-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2019¹, solicita se deje sin efecto la actuación surtida el 9 de agosto de 2019, mediante la cual se dio traslado de excepciones, toda vez que no se ha dado trámite a la reforma de la demanda que presentó oportunamente.

Así pues, revisado el expediente encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora, ya que por error involuntario, se dio traslado a las excepciones propuestas en este asunto, cuando procedía era resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante; por consiguiente, se dejará sin efecto la actuación señalada y en su lugar se procederá a dar el trámite que corresponde.

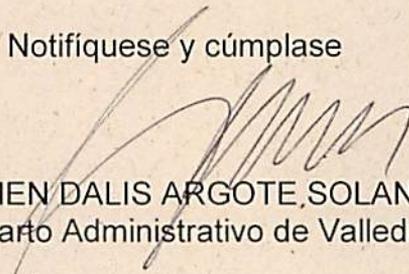
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el traslado de las excepciones propuestas en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido el 9 de abril de 2019², por ser viable, el Despacho accede a ello, y se ordena dar aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.³, esto es, córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fl. 137

² F. 98

³ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN
EDUCATIVA JOAQUIN OCHOA MAESTRE B.P DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00082-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 14 de mayo de 2020, a las 09:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 181. **Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN
EDUCATIVA JOAQUIN OCHOA MAESTRE B.P DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00082-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 14 de mayo de 2020, a las 09:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 181. **Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DANEIRO SOTO PABA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00079-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores José Daneiro Soto Paba y otros, a través de apoderado judicial, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal, o de quién haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor Saúl Alexander Trujillo Gámez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 1 a 6 del expediente.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00260-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chimichagua a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARULANDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00259-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MARINA MARULANDA RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE ASTREA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Astrea a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

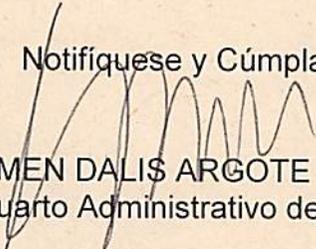
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 39 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WEDAD MARÍA ALI ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00263-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WEDAD MARÍA ALI ORTEGA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor FABIO GUERRERO MONTES, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUDY HERNÁN CALDERÓN RAUDALES
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00150-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO17-2589, de fecha 10 de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXA MORA VEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00190-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P.; sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación.

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 31460-20510-1109 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por el Subdirectora de Apoyo, Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual, se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume el demandante, le adeudan al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar tal calidad, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Jueces Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

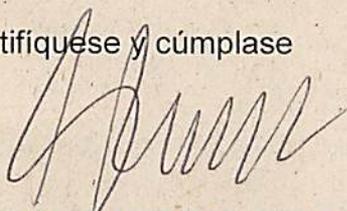
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo que se declara la parte motiva de esta providencia.

Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMÁN CRESPO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-03-33-004-2016-00213-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, KMA Construcciones, mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2019¹, en el cual solicita se ordene el emplazamiento al llamado en garantía, señor Hugo Durán Lascarro, toda vez que no ha sido posible lograr la comparecencia de dicha entidad, el Despacho accede a ello, y en consecuencia, ordena emplazar por medio de Edicto al llamado en garantía, el cual deberá surtirse en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, como lo es, El Pilón y El Heraldo, el día domingo, de acuerdo a lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fs. 615 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA ARIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00435-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, solicita la revocatoria del auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto los gastos ordinarios del proceso fueron cancelados oportunamente, sólo que no se había anexado al expediente por habersele extraviado a la parte demandante.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso se encuentra probado que los gastos del proceso que se fijaron en el auto admisorio de la demanda³, fueron consignados el día 7 de marzo de 2019⁴, esto es, antes de haberse notificado el auto de fecha 15 de marzo de 2019⁵ que decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por consiguiente, se dejará sin efecto dicha providencia y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

¹ F. 38 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Fs. 33 y ss

⁴ F. 39

⁵ F. 37 y ss

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 15 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de noviembre de 2019

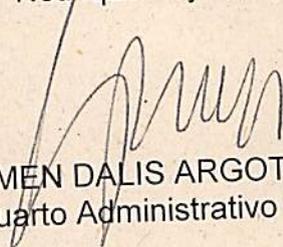
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AZZENETH RENGIFO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00247-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 21 de mayo de 2020, a las 09:00, a.m., con el fin de continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 181. **Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:
1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

